



**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veintiséis (26) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Accionado: ANDRÉS BARRAGAN TOBAR**

Director EPS Compensar

**Accionante:** Manuel Arturo Gil Mora

**Tutela:** 2024-10019 (Sentencia 2° instancia 03/04/2024).

**Correo electrónico:** [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) y  
[lcharryb@compensarsalud.com](mailto:lcharryb@compensarsalud.com)

Con el fin de resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora de desistimiento del incidente de desacato, por cumplimiento total, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por los art. 314 del C.G.P. y del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan: “Art. 314 del C. G. P: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”. “Inciso 2° Art. 26 Decreto 2591 de 1991: El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”.

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

*En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, **es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”**, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.*

*Según se deduce de esa norma, **el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial**. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.*

*De otra parte, en lo que atañe a la oportunidad del desistimiento, se ha señalado que cuando la acción de tutela está ya bajo conocimiento de la Corte Constitucional por haber sido seleccionada para revisión, resulta improcedente, pues en esa etapa procesal, que según se ha aclarado no es una instancia, el caso adquiere otra connotación, precisamente al ser considerado como un asunto de interés público.*

*Esta calificación se sustenta en la especial finalidad que cumple la revisión de sentencias de tutela por parte de esta corporación, que como es sabido, persigue*



*principalmente que sean efectivamente amparados los derechos fundamentales, además de la consolidación y unificación de la jurisprudencia sobre ellos, propósito que sin duda excede considerablemente los intereses individuales de las partes, que de ordinario son los únicos que se afectan con este tipo de decisión.*

*En los mismos pronunciamientos antes reseñados, la Corte ha precisado también que para poder aceptar el desistimiento en los casos en que sea procedente, será necesario, en el evento de que el mismo provenga de un apoderado del actor, que exista en cabeza de este último, expresa facultad para tomar este tipo de decisión". (Auto 345 de 2010 – Subrayado y negrilla por parte del Despacho).*

Ahora bien, para que pueda tramitarse el desistimiento del incidente de desacato, tal como lo solicita el accionante, este deberá reunir unas características específicas, a saber:

*"i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial.*

*ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*

*iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*

*iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada". (Auto 163 de 2011).*

Ahora bien, en el escrito presentado por el actor se encuentra acreditado el cumplimiento de la acción constitucional, toda vez que la accionada realizó el respectivo pago del auxilio de incapacidad, ordenado el pasado 03 abril del 2024 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo cual, acompañó los respectivos anexos documentales que soportan lo expuesto, las cuales se encuentran en archivo pdf 13 del Cuaderno 03 del expediente electrónico. En ese sentido y atendiendo lo informado por el incidentante, es posible afirmar que lo ordenado vía tutela ha sido cumplido por la EPS Compensar, por tanto, el Despacho se abstendrá de seguir con el trámite incidental de desacato e imponer sanción la entidad accionada, lo que apareja la orden de archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **Resuelve:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que, la parte actora presenta de continuar con el trámite.



**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del incidente de Desacato y **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, por encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 abril del 2024 en segunda instancia por parte del Superior.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz.

El juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**